SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

1. JEFFERSON JAVIER BRIONES ALBAN, dentro de la causa no. 13283-2018-00544, iniciada por el delito de asociación ilícita y por medio de la cual se dictó sentencia condenatoria en nuestra contra, presentamos acción extraordinaria de protección para ante la Corte Constitucional del Ecuador, en contra del auto definitivo, emitido el viernes 24 de abril de 2020, por parte de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, por medio del cual se inadmitió el recurso de casación propuesto por mi persona (en lo posterior lo denominaré, el auto definitivo).

2. En la presente causa, he agotado tanto el recurso de apelación y el recurso de casación, el cual fue inadmitido en base a la Resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia; además, la decisión definitiva se encuentra ejecutoriada.

3. ANTECEDENTES PROCESALES: el 23 de octubre de 2018, las 12h27, el Tribunal de Garantías Penales de la ciudad de Portoviejo, mediante sentencia, ratificó el estado de inocencia de los legitimados activos (en adelante el legitimado activo), por el delito tipificado en el artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), decisión que fue recurrida por la Fiscalía. Con fecha 01 de marzo de 2019, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, por voto de mayoría (en adelante tribunal sentenciador), declaró la culpabilidad del legitimado activo, en calidad de autor del delito antes mencionado, presentando por nuestra parte el respectivo recurso de casación. Con fecha, viernes 24 de abril de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, sin convocar audiencia, resolvió inadmitir el recurso de casación propuesto por mi persona.

4.-LEGITIMADOS ACTIVOS.- Los Legitimados activos son los miembros de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia Drs. Marcos Rodríguez Ruiz Juez Nacional, Dra. Dilza Muñoz Moreno Jueza Nacional y la Dra. Daniela Camacho Harold Jueza Nacional quienes deberán ser citados en sus respectivos despacho.

4. IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN.

El derecho fundamental que se encuentra vulnerado en el auto definitivo, se encuentra establecido en el artículo 76.7.m de la Constitución de la República, que determina como un derecho el de «Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida

sobre sus derechos». Bajo esta línea, es preciso hacer un breve pero necesario desarrollo del alcance de este derecho.

5. Al respecto, este derecho también se encuentra regulado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante la convención), para lo cual, por tener patrones fácticos similares al presente caso, articularemos a nuestra argumentación, la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH), caso Mohamed Vs Argentina, del 23 de noviembre de 2012.

6. En esta decisión, la Corte IDH abordó el caso del señor Mohamed que fue condenado por primera vez en segunda instancia y, en el párrafo 92, indicó: «Teniendo en cuenta que las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, la Corte interpreta que el derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado. Resulta contrario al propósito de ese derecho específico que no sea garantizado frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria. Interpretar lo contrario, implicaría dejar al condenado desprovisto de un recurso contra la condena. Se trata de una garantía del individuo frente al Estado y no solamente una guía que orienta el diseño de los sistemas de impugnación en los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes de la Convención.».

7. De tal suerte, que la Corte IDH ya ha realizado un pronunciamiento diferenciador, en los supuestos fácticos como el de la presente acción, relacionado al derecho a recurrir al fallo que tiene un ciudadano cuando sobre él pesa una condena emitida por primera vez en segunda instancia. Es decir, cuando se ha revocado una sentencia absolutoria.

8. Esta línea argumentativa, guarda relación con el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos1.

9. De igual forma, si bien este derecho debe ser regulado por el legislador, no se puede dejar de observar que dicha normativa debe estar sometida al bloque de constitucionalidad que lo integra la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos que el Ecuador ha suscrito.

10. Así las cosas, en la sentencia citada, párrafos 99 y 100 la Corte IDH, ha sostenido, que: «[...]el artículo 8.2.h de la Convención se refiere a un recurso ordinario accesible y eficaz92. Ello supone que debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada93. La eficacia del recurso implica que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido94. Asimismo, el recurso debe ser accesible, esto es, que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho95. En ese sentido, la Corte estima que las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente.100. Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema 1 Esta disposición establece, que: "[t]oda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley".

recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria.» (lo resaltado es nuestro). **11.** Para que se garantice este derecho, es necesario que la sentencia condenatoria recibida por primera vez, pueda ser atacada y contradicha de una forma amplia, tanto en aspectos jurídicos como fácticos, sin que sea aceptable a la luz del derecho a recurrir del fallo, la imposición de requisitos extraordinarios y extravagantes, ya que de ser así, tornarían en una ficción o espejismo jurídico el ejercicio del mencionado derecho.

12. Por último, es necesario que el sistema recursivo establecido en la legislación interna, sea capaza de garantizar, que quien recibe una condena pueda contradecir tanto los argumentos relacionados a la prueba, como a la parte jurídica. Esto garantizará la doble instancia que debe caracterizar a una sentencia condenatoria para que sea legítima. De lo contrario, toda limitación o condicionamiento como causales de procedencia establecidos para ser escuchado, incidiría negativamente en la efectividad que en la práctica podría tener dicho recurso para impugnar la sentencia condenatoria. (Corte IDH. Caso Mohamed vs Argentina, de 23 de noviembre de 2012. párr. 106).

13. Entendidas así las cosas, el auto definitivo al que hacemos referencia no ha considerado esta línea jurisprudencial que establece el alcance del derecho a recurrir al fallo en una sentencia de condena por primera vez.

14. Decimos esto, por cuanto en el escrito contentivo del recurso de casación, se cuestionó la inobservancia por parte del tribunal sentenciador, del segundo inciso del artículo 22 del COIP2 al momento de emitir la sentencia. Habida cuenta que en la sentencia de condena, los jueces de apelación utilizaron como argumentos cierta característica personal de uno de los procesados y a partir de este estereotipo, inferir su participación en el hecho penalmente relevante3 . 2Que indica en su parte pertinente: «No se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales» 3 La condena, en su parte pertinente indicó: «Este Tribunal de Apelaciones en base a las pruebas antes detalladas y analizadas, considera que se establecen en forma clara y precisa los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Asociación Ilícita acusado; quedando como hecho cierto v probado la permanencia de las reuniones que tenían los procesados 1) GONZÁLEZ PALMA DIÓGENES MICHAEL, a) NIÑO; 2) OBREGÓN PALMA WALTER HORACIO, a) COLORADO y 3) BRIONES ALBÁN JEFERSON JAVIER, a) GUATUSO [...]NIÑO, por su corpulencia daba seguridad al resto de la organización para la venta de alcaloide» (lo resaltado nos pertenece)

15. Sin embargo, el auto impugnado, sin tener en cuenta que no se estaba solicitando que se excluya un hecho probado, se limitó a "argumentar": [...]En este sentido, su alegación se sustenta en que la Corte de Apelaciones consideró probado, además de otras conductas descritas en la misma cita que copian en su escrito, la corpulencia del procesado. Exigiendo que en casación se excluya del análisis estos hechos fijados por los juzgadores de instancia. Por lo tanto, su primer cargo constituye un pedido de revisión de hechos prohibido por el segundo inciso del artículo 656 ibídem, que provoca la inadmisión del mismo [...] (lo resaltado me pertenece)

16. De tal suerte, que el auto definitivo, pese a que existe una condena por primera ocasión en sede de apelación, levanta una barrera adicional que impide el acceso a ser escuchado que tiene el legitimado activo. Precisamente al tergiversar la petición constante en el escrito de casación, que estaba dirigida exclusivamente a la revisión de un posible acto discriminatorio emitido por el tribunal sentenciador, relacionado una condición física de un procesado (corpulencia) como elemento preponderante de responsabilidad penal (seguridad de una banda organizada). Sin embargo, este legitimado pasivo no tuvo derecho a ser escuchado en las cuestiones de fondo y nucleares de su petición, recibiendo una argumentación limitada y a nuestro entender destinada de antemano a su inadmisión, haciendo ilusorio el derecho a recurrir de un fallo condenatorio.

17. De igual forma, resulta por demás lesivo para el derecho fundamental que exponemos, que en nuestra petición de casación se hizo conocer que el tribunal sentenciador (voto de mayoría) "hábilmente" para poder sustentar su decisión de condena, no integró a su argumentación la información proporcionada por el perito SINGO ALARCON EDGAR GEOVANNY4, información que fue de tal relevancia en primera instancia, que el Tribunal de Garantías Penales la tomó en cuenta para sustentar su absolución.

18. Incluso, el legitimado activo solicitó al tribunal sentenciador, en aplicación del recurso horizontal de ampliación, que se pronuncien sobre la información aportada por este perito, recibiendo una respuesta negativa.

19. En el escrito de casación, tan solo se solicitó que se revisen tales aspectos sin que entren a valorar la prueba. Sin embargo, el auto definitivo se refirió en los siguientes términos: «Como segundo cargo, plantean la contravención expresa del artículo 5.18 del Código Orgánico Integral Penal, con lo que cumplen con invocar una sola casual de casación respecto 4 Este perito realizó la pericia de identificación humana, cotejando la imagen de OBREGÓN PALMA WALTER HORACIO con la de una persona que aparece en un video sustrayendo cosas de una farmacia, lo que dio un resultado negativo. Se puede ver en la sentencia de primera y segunda instancia. de una norma determinada. Sin embargo, al citar el razonamiento que consideran errado, lo hacen respecto a la valoración de los testimonios actuados en el juicio. Lo que refleja que el sustento de su cargo es su inconformidad con las conclusiones a las que arribó la Corte de Apelación sobre los hechos probados. Y, que se confirma, cuando en el desarrollo de su argumentación, expresan: Según esta argumentación, los señores jueces llegan al convencimiento de estos hechos, basados exclusivamente en la información proporcionada por el testigo protegido "PEPE", le otorgan total fiabilidad en el

reconocimiento físico hacia los procesados en el robo de una farmacia, lo cual, hasta cierto punto no sería un problema a resolver en sede casacional por corresponder a valoración probatoria; sin embargo, resulta por demás arbitrario, que los señores jueces no integraron a su razonamiento la información proporcionada por el perito SINGO ALARCON EDGAR GEOVANNY quien realizó la pericia de identidad humana y determinó que el señor OBREGÓN PALMA WALTER HORACIO no era la persona que se encontraba en las grabaciones. Lo que se pide que se revise, no es que se valore la información proporcionada por el perito, no. Lo que se pide, es que ustedes señores jueces de casación verifiquen si el juez plural sentenciador ha contrastado entre sí estos dos medios de prueba, o ha integrado en su razonamiento la integralidad de la información aportada tanto por el testigo "PEPE" como por el perito Singo Alarcón, para de esta forma brindar una explicación satisfactoria, lo que en la especie no ha ocurrido, tornando la decisión de los señores jueces de apelación en injusta y arbitraria por no contener la suficiente motivación; a tal punto, que esto fue motivo para que la defensa solicite una ampliación a la sentencia del ad-quem, lo cual fue negado sin emitir alguna explicación de fondo. Por lo tanto, los señores jueces contravienen expresamente el artículo 5, numeral 18 del COIP, al negarse a exteriorizar en su sentencia sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por esta defensa (específicamente que brinden una explicación por qué no se acogió la pericia científica de identidad humana que contradice al testigo PEPE). Recordemos, que según el artículo 501 numeral 1 del COIP, los testimonios deben ser valorados en todo su contexto y en conjunto con el resto del acervo probatorio, lo que no se ha realizado, careciendo la decisión de la motivación adecuada. Si bien dicen que no piden que se valore la prueba, es precisamente lo que exigen con sus argumentaciones, pues piden juicios de valor de "fiabilidad" respecto de testimonios, de contradicción entre elementos probatorios y de insuficiencia respecto de los hechos fijados por los juzgadores de instancia. Con lo que incurren en la prohibición del segundo inciso del artículo 656 ibídem, con la consecuencia legal del rechazo de su cargo.» (lo resaltado me pertenece)

20. Como se aprecia, el auto definitivo hace referencia a que se les ha solicitado juicios de valor sobre la prueba, cuando no es así, tan solo se pedía que se verifique la existencia de una correcta motivación por parte del tribunal sentenciador al articular todo el acervo probatorio, principalmente información de vital importancia para la resolución del caso, lo que no sucedió5 .

21. Con la respuesta del auto definitivo, se está alentando a todo tipo de arbitrariedades por parte del tribunal sentenciador. Se le está otorgando un poder omnímodo a las sentencias condenatorias dictadas en apelación, llegando al extremo inclusive en estas decisiones, de omitir deliberadamente información relevante para los intereses de los procesados, con el fin de poder sostener una argumentación de condena.

22. Situaciones que no pueden ser visibilizadas y atacadas por el legitimado activo si se generan barreras y trabas para acceder a este recurso, precisamente porque no existe un control de la condena por primera vez acerca de la razonabilidad del iter discursivo expuesto por el juez de apelación. O, en palabras del Tribunal Supremo Español, no se puede supervisar la estructura racional del discurso plasmado por el Tribunal sentenciador,

cuestionando aquellas argumentaciones que resulten ilógicas, irracionales, o, en definitiva, arbitrarias (SSTS 960/2009, de 16-10; 1104/2010, de 29-11; 749/2011, de 22-6; 813/2012, de 17-10; 62/2013, de 29-1; 617/2013, de 3-7; y 762/2013, de 14-10).

23. El auto definitivo, no tomó en cuenta que el sistema de justicia es un medio para que los justiciables ejerzan sus derechos. La Resolución 10-2015 emitida por el Pleno de la Corte Nacional debía ser interpretada en armonía con la jurisprudencia de la Corte IDH para garantizar el ejercicio real del derecho a recurrir. Sin embargo, los jueces tuvieron la visión de que dicha resolución era el fin mismo del sistema de justicia. Llegando al extremo, de descontextualizar el pedido del legitimado activo, para crear la apariencia de que lo solicitado se trataba de valoración probatoria o la eliminación de hechos probados.

24. Vale recordar, el Comité de Derechos Humanos, concluyó: [...] que la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente,

como se desprende de la propia sentencia de casación [...], limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con 5Lo que se pidió en el recurso fue: «Según esta argumentación, los señores jueces llegan al convencimiento de estos hechos, basados exclusivamente en la información proporcionada por el testigo protegido "PEPE", le otorgan total fiabilidad en el reconocimiento físico hacia los procesados en el robo de una farmacia, lo cual, hasta cierto punto no sería un problema a resolver en sede casacional por corresponder a valoración probatoria; sin embargo, resulta por demás arbitrario, que los señores jueces no integraron a su razonamiento la información proporcionada por el perito SINGO ALARCON EDGAR GEOVANNY quien realizó la pericia de identidad humana y determinó que el señor OBREGÓN PALMA WALTER HORACIO no era la persona que se encontraba en las grabaciones. Lo que se pide que se revise, no es que se valore la información proporcionada por el perito, no. Lo que se pide, es que ustedes señores jueces de casación verifiquen si el juez plural sentenciador ha contrastado entre sí estos dos medios de prueba, o ha integrado en su razonamiento la integralidad de la información aportada tanto por el testigo "PEPE" como por el perito Singo Alarcón, para de esta forma brindar una explicación satisfactoria, lo que en la especie no ha ocurrido, tornando la decisión de los señores jueces de apelación en injusta y arbitraria por no contener la suficiente motivación; a tal punto, que esto fue motivo para que la defensa solicite una ampliación a la sentencia del ad-quem, lo cual fue negado sin emitir alguna explicación de fondo» las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la pena, en violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto. (O.N.U., Comité de Derechos Humanos, M. Sineiro Fernández c. España (1007/2001), dictamen de 7 de agosto de 2003, párrs. 7 y 8; y O.N.U., Comité de Derechos Humanos, C. Gómez Vásquez c. España (701/1996), dictamen de 20 de julio de 2000, párr. 11.1.).

25. Sin entrar a otros detalles, resulta preciso establecer, que el auto definitivo no ha tenido en cuenta la jurisprudencia internacional de carácter vinculante para el Estado ecuatoriano, emitida por la Corte IDH en el caso Mohamed vs Argentina, relacionada a la garantía de recurrir al fallo condenatorio, o a la doble instancia, en los supuestos en que se condena a una persona por primera vez en apelación. No han garantizado un recurso sencillo y fácil. Han

puesto trabas y barreras para ejercerlo, impidiendo que el legitimado activo acceda al órgano judicial con el fin de que sea escuchado y obtenga una decisión razonada.

26. En este sentido, resulta preciso indicar, que esta falencia no se puede suplir con el recurso de revisión, ya que nuestra normativa procesal prevé en su artículo 658(3) del COIP, que no procederá tal recurso ante las declaraciones de los mismos testigos que ya hubieren comparecido; es decir, será necesario que se solicite prueba nueva. De tal suerte, que este recurso extraordinario no es suficiente para garantizar el derecho de doble conforme de una sentencia condenatoria.

27. Bajo esta línea argumentativa, la Corte Constitucional de Colombia, ha indicado: «[...]Así pues, como a la luz de los enunciados anteriores la potestad en cuestión se establece, no en función de la etapa en la cual se produce la decisión judicial, sino en función del contenido de tal determinación, resulta razonable concluir que también puede ejercerse en contra de los fallos condenatorios de única instancia y de los fallos condenatorios de segundo grado, y que la tesis de que la revisión de las providencias incriminatorias sólo es viable cuando se expiden en la primera instancia de un proceso penal, carece de todo referente normativo directo[...]La Corte considera que así configurado el recurso extraordinario de casación, no satisface los estándares constitucionales del derecho a la impugnación, por las razones que se indican a continuación: En primer lugar, aunque en principio toda sentencia que impone por primera vez una condena por un delito en la segunda instancia es susceptible de ser cuestionada mediante el recurso extraordinario de casación, aún subsisten algunas barreras de acceso a este mecanismo[...]En definitiva, el recurso de casación no satisface los estándares del derecho a la impugnación, por las siguientes razones[...]Pese a lo anterior, estas prácticas institucionales han operado a modo de correctivo frente a un diseño normativo que de por sí es restrictivo, y que por su propia naturaleza, no está orientado a que el juez efectúe una nueva revisión del caso, ni de todos los elementos fácticos, probatorios y jurídicos que inciden en la decisión judicial. Por ello, aunque en casos puntuales y específicos el juez de casación o el juez de tutela actúen con especial flexibilidad para que el examen de la decisión judicial atacada tenga la mayor amplitud posible, la circunstancia anterior no elimina las limitaciones del diseño normativo, y por ende, la Corte no podría ampararse en tales prácticas para desconocer estas restricciones cuyo control constitucional le corresponde[...]Sin embargo, la sumatoria de varios dispositivos que desde la perspectiva del derecho a la impugnación resultan insuficientes, no los convierte en recursos idóneos y eficaces, pues lo que se requiere, en definitiva, es que el operador jurídico que resuelve el recurso, pueda tener una nueva aproximación al caso y que a partir de este nuevo acercamiento determine si se justifica o no la imposición de la condena establecida en el fallo recurrido. En este orden de ideas, la Corte concluye que se configura una omisión legislativa en el régimen procesal penal previsto en la Ley 906 de 2004, por la inexistencia de un recurso idóneo que materialice el derecho a la impugnación en todos aquellos casos en que, en el marco de un proceso penal, el juez de primera instancia absuelve el condenado, y el juez de segunda instancia revoca el fallo anterior e impone por primera vez una condena[...]» (Corte Constitucional de Colombia, apelación de sentencias condenatorias proferidas por primera vez en segunda instancia. No. 792/14 de 29 de octubre).

28. Resulta claro, que la relevancia constitucional de la presente acción, radica en la inobservancia del alcance del derecho a recurrir el fallo en los supuestos fácticos aquí expuestos, dado el limitado y estrecho tratamiento que la resolución 10-2015 emitida por el Pleno de la Corte Nacional le concede a la admisión del recurso de casación, sin importar que preceda una condena por primera vez en apelación.

29. Esta circunstancia genera, que el auto definitivo se aproveche de cuestiones formales y excesivamente ritualistas contenidas en la resolución 10-2015, sin observar que toda persona tiene derecho a ser escuchada y a rebatir una sentencia condenatoria errónea, abusiva y arbitraria. De tal modo, que de ser revisado el auto definitivo y corregir las vulneraciones que en él se establecen, se generaría un efecto reflejo en toda la institución jurídica de casación y en todas las condenas del país que han sido emitidas por primera vez en apelación, corrigiendo de esta forma la inobservancia por parte del Estado ecuatoriano a la jurisprudencia de la Corte IDH.

30. Lo que permitiría solventar una violación grave del derecho a recurrir al fallo, establecer precedentes judiciales sobre este punto, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional6.

31. Por último, pero no menos importante, La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos mantiene la exigencia de audiencia pública siempre que una persona 6 Art. 62(8) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. fuera condenada por primera vez, sea en primera o en segunda instancia, salvo en los supuestos en que la condena derive exclusivamente de un distinto entendimiento de cuestiones jurídicas que no modifican ni alteran la determinación de elementos fácticos, incluidos los elementos subjetivos establecidos en condiciones de audiencia o de inmediación (entre otras, SSTEDH de 27 de junio de 2000, caso Constantinescu c. Rumanía, § 55 ; 1 de diciembre de 2005, caso Ilisescu y Chiforec c. Rumanía, § 39 ; 18 de octubre de 2006, caso Hermi c. Italia, § 64 ; 10 de marzo de 2009, caso Coll c. España , § 27; STEDH de 25 de octubre de 2011, caso Almenara Alvarez contra España y STEDH de 22 de noviembre de 2011, caso Lacadena Calero contra España).

32. Sin embargo, en el presente caso, pese a ser condenado en segunda instancia, no tuve acceso al órgano jurisdiccional para ser escuchado en audiencia.

33. Por todo lo expuesto, solicito se declare la vulneración en el auto definitivo, del derecho establecido en el artículo 76.7.m de la Constitución de la República, relacionado con el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2.h de la Convención, disponiendo que se retrotraigan las actuaciones hasta el momento procesal oportuno y se garantice de forma suficiente mis derechos constitucionales aquí alegados.

34. La presente acción, se encuentra dentro de los términos de presentación establecidos en el artículo 62(6) de la LEGJCC, en atención a la resolución No. 005-CCE-PLE-2020 emitida el lunes 18 de mayo de 2010, por parte de la Corte Constitucional, que en su parte pertinente indica: «El término de 20 días que se encontraba en curso para presentar acciones

extraordinarias, previo a la suspensión de plazos y términos que inició el 17 de marzo de 2020, se reactivará una vez que entre en vigencia esta resolución. En los casos en que la decisión judicial susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección se haya ejecutoriado durante la suspensión de términos y plazos, el término de 20 días se contabilizará desde que entre en vigencia esta resolución.».

35. Solicito que la causa no. 13283-2018-00544, de forma íntegra, sea remitida a la Corte constitucional conjuntamente con la presente acción extraordinaria de protección.

36. Las notificaciones que me correspondan, las recibiré en el correo edwinzambrano69@hotmail.com, autorizando a mi defensor señor Ab. Edwin Zambrano Zambrano para que presente esta garantía constitucional.

Firmo.

Ab. Edwin Zambrano Zambrano

Reg.13-1993-63.

FUNCIÓN JUDICIAL

125121917-DFE

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS- SALA DE LO PENAL, PENAL POLICIAL, PENAL MILITAR Y TRÁNSITO

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO

Juez(a): DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD

No. Proceso: 13283-2018-00544

Recibido el día de hoy, martes dos de junio del dos mil veinte, a las diez horas y trece minutos, presentado por BRIONES ALBAN JEFFERSON JAVIER, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,
En nueve(9) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)
2) credencial foro de abogados copia simple 1fs (COPIA SIMPLE)

DANILO ANDRES ROMERO RIVAS
RECEPCIÓN DE ESCRITOS- SALA DE LO PENAL,PENAL POLI